



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

San Andrés Islas, diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-33-31-001-2011-00094-01
CLASE DE PROCESO : APELACIÓN AUTO- EJECUTIVO
DEMANDANTE : GUILLERMO MENDIVIL CIODARO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Pasa la Sala de Decisión de esta Corporación a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, visible a folios 3 a 6 del cuaderno Apelación Auto.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 16 de enero de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que *"...en la actualidad el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina aún se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos no puede el despacho considerar de manera alguna la determinación de medida u orden de pago por vía ejecutiva ya que sería contrario a lo dispuesto en las cláusulas constitucionales y legales que al respecto regulan esta materia."*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Recuerda el apoderado del demandante que, la Ley 550 de 1999 surge como un instrumento para coadyuvar al sector empresarial y a los entes territoriales, que por diversas circunstancias se encontraran inmersos en situaciones de orden económico que eventualmente podrían hacer inviable su operación en detrimento de terceros, para el caso de las de carácter privado y en contra de los administrados en general, cuando se trataba de entidades del orden nacional.

Que el objetivo de esta alternativa de orden legal, no era otro que el de regularizar, a partir de una suspensión de los procesos de cobro de



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

acreedores, la operación normal de la empresa o del ente territorial, mediante la suscripción de un acuerdo que, con base en las reglas claras y de obligatoria aceptación por parte del deudor moroso y los acreedores, permitiera bajo una administración supervisada el desarrollo de los objetos sociales y el pago organizado de las acreencias hasta superar las circunstancias de orden económico que dieron lugar a la medida de excepción, esto es, hasta el pago total y a satisfacción de sus acreencias.

Señala que, para el caso concreto el ingeniero Guillermo Mendivil Ciodaro, fue contratado por la Gobernación del Departamento Archipiélago, para llevar a cabo una obra pública por un valor determinado y en unos plazos ordenados por el mismo ente territorial.

Dice que, no obstante haber cumplido el contratista con todos y cada uno de los requerimientos contenidos en su contrato, la Gobernación se abstuvo de proceder al pago de los saldos a favor del contratista.

Agrega que, contratar un servicio por un precio determinado y no pagarlo, es precisamente aquello que la ley 550 de 1999, pretendió evitar, considerando que no puede ser el incumplimiento de los preceptos de una ley específica suficiente excusa para proponerla como excepción, en contra de aquél que cumplió con todas y cada una de las obligaciones a las que se comprometió.

Asimismo, sostiene que ignorar todas y cada una de las peticiones de pago que mes a mes el contratista efectuaba, se convierte en una violación a los mecanismos contemplados en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

Por lo anterior, considera que no es suficiente que la entidad territorial enuncie las circunstancias contenidas en el artículo 58 de la ley 550 de 1999, para incumplir de manera reiterada las obligaciones asumidas por virtud y en orden de la misma ley, respecto a las acreencias surgidas con posterioridad con terceros que no son parte del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Finalmente, concluye que no existe obligación legal tanto del demandante como del operador judicial, para acceder al procedimiento planteado, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

las condiciones procesales rogadas, y no existe mandato legal que limite continuar adelante el proceso solicitado, por lo cual, pide revocar la decisión contenida en el auto recurrido, para que se libere la orden de pago correspondiente y se ordene continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el a quo negó el mandamiento de pago solicitado. La Sala es competente funcionalmente para conocer del asunto por tratarse de un auto interlocutorio apelable, proferido por el Juzgado Administrativo (numeral 2 del art. 133 del C. C. A., inc. 2 del art. 505 del C. P. C.).

En primer lugar la Sala advierte que cuando quien pretende ejecución debe allegar copias en debida forma, para lo cual se pasa a examinar los documentos que integran el título complejo como son el contrato del cual se deriva la ejecución y el acta de liquidación del contrato:

1. Contrato No. 523 de 2009, objeto del cobro ejecutivo (fls. 7 a 10 del cuaderno principal).
2. Documento adicional modificadorio en valor y plazo No. 01 al contrato No. 523 de 2009 (fls. 11 a 12).
3. Copia del acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 523 de 24 de diciembre de 2010, en el que el contratista deja constancia del no pago de determinados valores a su favor (fls. 13 a 16).
4. Copia del acta de recibo final No. 03 al contrato No. 523 de 2009 (fl. 18)

Para la Sala las pruebas allegadas por el ejecutante, no son de recibo habida consideración, que se tratan de copias simples, es decir, que no se encuentran autenticadas, sobre el mérito probatorio de las copia simples, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicado No. 25000232600020020130401(30.330), Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, Demandados: RAÚL GONZÁLEZ CAÑÓN y EDGAR ALBERTO URREA PÉREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

"Sobre el valor probatorio de las copias de los documentos, la Sala ha recalcado que, por expresa remisión que el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo hace al régimen probatorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la admisibilidad, práctica y valoración de esta prueba documental, es aplicable el artículo 254 de este último, de acuerdo con el cual:

"Artículo 254.

Modificado por el Decreto Ley 2282 de 1989, artículo 1 numeral 117. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

"1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

"2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

"3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

Norma esta que antecede que, como lo ha puntualizado la jurisprudencia, guarda concordancia con el numeral 7° del artículo 115 del mismo estatuto, a cuyo tenor en materia de copias de actuaciones judiciales, "las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario", puesto que se trata, "...de un acto mixto o, si se quiere, de naturaleza compleja, habida cuenta que la autenticación de la copia de un documento que obre en un expediente judicial, reclama la participación del juez, en orden a posibilitar – mediante providencia previa que la copia sea expedida con tal carácter, así como del secretario del respectivo juzgado, quien cumple al función de extender la diligencia de autenticación directamente o utilizando un sello, precisando que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista, según lo establece el artículo 35 del Decreto 2148 de 1983, tras lo cual procederá a suscribirla con firma autógrafa, que es en lo que consiste la autorización propiamente dicha"

Aún más la propia entidad pública demandante en su demanda señaló que las aportaba en esas condiciones cuando relacionó como documentos anexos:

"d) Fotocopia simple del Fallo de fecha 6 de agosto de 1993, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta Ciudad, expediente 71361 contentivo del proceso instaurado por el señor URBANO JOSÉ LINARES contra distrito capital"

"(...)

"e) Fotocopia simple del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá proferido el 12 de noviembre de 1999". (fl. 18 cd. No.1)

8 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de abril de 2002, Exp. 6636. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En consecuencia, dado que dichas copias no reposan auténticas en el expediente, carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público, para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación; así como tampoco reúnen los requisitos contemplados en el numeral 7° del artículo 115 del mismo estatuto procesal que exige que en tratándose de copias de actuaciones judiciales dichas copias para ser auténticas requieren de auto que las ordene y la firma del secretario del despacho judicial en donde reposan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

Con otras palabras, las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del C. de P. Civil antes citado.”

En el presente proceso, la Sala estima que no se cumplieron con los requisitos y presupuestos acabados de señalar, dado que existen serias deficiencias probatorias en relación con la acreditación concurrente de los elementos objetivos de la acción ejecutiva por parte del demandante, así:

Contrato No. 523 de 2009, objeto del cobro ejecutivo; Documento adicional modificatorio en valor y plazo No. 01 al contrato No. 523 de 2009; Acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 523 de 24 de diciembre de 2010; Acta de recibo final No. 03 al contrato No. 523 de 2009, todos fueron allegados en copias simples, lo cual entonces, debido a la ausencia de pruebas en el presente proceso de dichos documentos, la Sala no cuenta con los supuestos fácticos y jurídicos para comprobar la veracidad del recaudo ejecutivo; pero además advierte que el acta de liquidación bilateral del contrato aparece firmado por el contratista, el interventor y por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, que no ostenta la calidad de representante legal de la entidad territorial y por lo mismo, carece de competencia para comprometer los recursos del Departamento; tampoco se halló delegación expresa para celebrar contratos de conformidad del artículo 12 de la ley 80 de 1993, ni los actos que se deriven de su existencia.

Revisado además el título complejo, esta Corporación tampoco encuentra que cumpla con los requisitos exigidos en la norma y en la jurisprudencia, por cuanto no existe una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, en tratándose de pagar una suma de dinero, pues se ejecuta por \$95.577.802.00, el acta de liquidación bilateral nos habla de \$77.422.897.23.00 y el acta de recibo final de \$36.361.630.31.00, por manera que no se sabe a ciencia cierta, cual es el monto real por el cual se solicita mandamiento de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

En efecto, el Consejo de Estado², al tratar el tema del título ejecutivo, ha expresado:

“Título Ejecutivo.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

Por lo tanto, el auto apelado se confirmará, pero por las razones aquí expresadas y no por las conclusiones a que llegó el a quo.

Finalmente, se aceptará; el impedimento manifestado por el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero, el cual será aceptado por la Sala, como quiera que fungió como Juez de primera instancia del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004), Rad. No. 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA, Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

F A L L A

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 16 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expresadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al lugar de origen.

TERCERO: Acéptase el impedimento manifestado por el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
(Impedido)